



ORD.: N° _____/

ANT.: 1) Resolución Exenta DGOP N° 30 de 2021.
2) Oficio Ord. DGOP N° 491 de 2023, que precisa cómputo de prescripción del derecho a reclamar la devolución de retenciones.
3) Circular DCyF N° 6 de 2024.
4) Resolución Exenta DGOP N° 163 de 2004, que instruye sobre devolución de retenciones.

MAT.: Indica gestiones que se deben realizar en contratos de obras en que no conste la recepción provisional o única y reitera instrucciones sobre extinción de derechos del contratista por el transcurso del tiempo.

INC.: Anexo pasos para registrar en SAFI recepción de las obras.

DE: DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Pese a las múltiples instrucciones vigentes relativas a la oportuna liquidación de los contratos de obra, persisten circunstancias que dificultan o entorpecen el desarrollo de dicha actuación, detectándose situaciones que se repiten con habitualidad y que son invocadas por las direcciones ejecutoras para justificar la no realización de las gestiones conducentes a la materialización del aludido trámite, destacándose dentro de éstas: la falta de recepción provisional o única y la existencia de saldos, de antigua data (cinco o más años), a favor de la empresa contratista, materia, esta última, que sin perjuicio de estar incorporada en la Resolución Exenta DGOP N° 30 de 2021, aún genera dudas respecto a cómo debe ser tratada.

En atención a lo anterior, por medio del presente documento, se proporcionan lineamientos orientados a aclarar y homologar las acciones que se deben realizar por las direcciones ejecutoras, en el evento de enfrentarse dichas situaciones.

I. Recepción provisional o única.

La recepción provisional o única de las obras se encuentra regulada en los artículos 166 y siguientes del D.S. MOP N° 75 de 2004, Reglamento para Contratos de Obras Públicas o RCOP. Además, con sus particularidades propias, el artículo 15 del D.S. MOP N° 145 de 2005, que establece las Bases Administrativas Generales para Contratos de Conservación Global de Caminos a Serie de Precios Unitarios; el artículo 14 del D.S. MOP N° 255 de 2007, que fija las Bases Administrativas Generales para Licitaciones que Regirán los Contratos de Conservación Global Mixtos por Nivel de Servicio y Precios Unitarios, y los artículos 26 y 26.1, del D.S. MOP N° 108 de 2009, que Aprueba Bases Administrativas

Generales para Contratos de Ejecución de Obras por Sistema de Pago Contra Recepción, también norman este aspecto de la gestión contractual.

No está demás señalar que, este hito del contrato tiene especial importancia, ya que produce, a lo menos, cuatro efectos trascendentes, a saber:

- Por lo dispuesto en los artículos 134 y 150, ambos del RCOP, se pone fin al período de construcción y asimismo, a la responsabilidad del contratista por los daños que sufran las obras, incluso los provenientes de caso fortuito o fuerza mayor, concluyendo la obligación de reparar los deterioros o la destrucción que por dichas causas éstas sufran, salvo que los daños tengan su origen en deficiencias constructivas o de los materiales empleados por el contratista.
- Surge el derecho del contratista a la devolución de retenciones, de cumplirse las condiciones señaladas en el artículo 169 del RCOP.
- En el caso de recepción provisional, fija la fecha de término de la obra, a partir de la que se inicia el período de garantía, que será de seis meses o un año, conforme lo previsto en los artículos 170 y 171, del aludido reglamento.
- Marca el inicio de la normal explotación de la obra, tal como señala el artículo 172 del RCOP.

En atención a los indicados efectos, la recepción provisional o única de la obra se debe realizar en la oportunidad normativamente definida, **correspondiendo, perentoria y obligatoriamente, a las unidades encargadas de la ejecución de los contratos de cada dirección:**

- Llevar un control sobre la fecha establecida contractualmente para la finalización de los trabajos;
- Velar porque el Inspector Fiscal efectúe la verificación del término de las obras oportunamente;
- Dejar constancia en el sistema SAFI de la fecha en que se produce la recepción provisional, única y definitiva¹.
- Verificar que el Inspector Fiscal deje anotada esta actuación en el Libro de Obras Digital y que los documentos que la respalden se incorporen en la carpeta digital del contrato.

Asimismo, **las unidades de contratos de la Dirección de Contabilidad y Finanzas, deberán registrar la fecha de recepción provisional o única, en el módulo de contratos de SICOF,** una vez que se les haga llegar la resolución que aprueba la devolución de retenciones, la que se debe emitir en la forma, condiciones y dentro del plazo instruido mediante Resolución Exenta DGOP N° 163 de 2024² y dejar constancia en dicho módulo de la recepción definitiva, una vez tomado conocimiento de la resolución que aprueba la recepción final del contrato.

En los casos que la obra entre en uso o explotación sin haberse realizado la recepción provisional o única, la dirección correspondiente deberá subsanar su ausencia tan pronto como se detecte esta circunstancia.

La puesta en uso o explotación de la obra sin que se haya practicado la recepción provisional o única, configura lo que se ha denominado "recepción tácita", provocándose como consecuencias, que dejen de ser de cargo del contratista las fallas que ésta experimente, siempre que no sean imputables a su mala construcción o al empleo de materiales deficientes, lo que se determina en el inciso segundo del artículo 172 del RCOP y además, según lo asentado en la jurisprudencia administrativa de la

¹ En anexo de este documento, se describen los pasos que se deben seguir para el registro de la fecha de la recepción de las obras en SAFI.

² El plazo definido en la Resolución Exenta DGOP N° 163 de 2024, para emitir la resolución de retenciones es de 10 días hábiles contados desde la recepción provisional o única.

Contraloría General de la República, entre otros en el dictamen E496316 de 2024, "...exime al contratista de la aplicación de multas por atrasos producidos desde aquella actuación...".

Sin perjuicio de la ausencia del acto de recepción, el citado pronunciamiento del ente de control de la Administración, ha señalado:

"...dicha entrega anticipada constituye una transgresión de la normativa del convenio que no libera a la Administración de su deber de pronunciarse, en el acto de recepción de obras, acerca de la existencia de observaciones vinculadas con la mala construcción o el empleo de materiales deficientes. En consecuencia, procede que esa Dirección emita un pronunciamiento formal respecto de la recepción de las obras en el que incluya las eventuales observaciones que técnicamente procedan."

Por lo anterior, en los casos en que se hubiere puesto en uso o explotación la obra sin que fuera precedida de la recepción provisional o única, operando la "recepción tácita", se deberán realizar las siguientes actuaciones, para subsanar aquella omisión:

- a. Determinar la oportunidad en que las obras fueron terminadas, para lo que se deberán recopilar todas las comunicaciones existentes entre el contratista y el Inspector Fiscal relativas al término de obras, en especial las anotaciones que puedan haberse registrado en el libro de obras o en el libro de comunicaciones. De no existir estos antecedentes se deberá emitir una certificación de búsqueda por el IF, el jefe de contratos y/o unidad técnica a cargo del contrato.
- b. Establecer la fecha en que se puso en uso o explotación la obra, para lo que resultan de utilidad, en particular en aquellos contratos que por su tipología esto es difícil de determinar, la ejecución de un contrato posterior que intervenga las obras o que se realice una administración directa, sin que se haya requerido al primer contratista su reparación por encontrarse inconclusas o defectuosas.
- c. Conforme a lo dictaminado por Contraloría, deberá emitirse por la dirección contratante, en base a la información que proporcione el Inspector Fiscal y/o la unidad encargada de la ejecución de los contratos, un pronunciamiento o certificación en que se constate la "recepción tácita" de la obra y la eventual existencia de observaciones de carácter técnico.
- d. De haber transcurrido el período de garantía fijado en el artículo 170 del RCOP, la certificación o pronunciamiento referido en el literal anterior, hará también las veces de recepción definitiva.

Recepción de obras con modificaciones no sancionadas por resolución.

Se debe hacer presente que, no será obstáculo para proceder a la recepción provisional o única, el que se encuentren pendientes de formalización, a través de la dictación de la pertinente resolución, **modificaciones que consten en un convenio suscrito con el contratista previo a la finalización de las obras y que se encuentren ejecutadas (incluye ajustes de cubicaciones con o sin convenio)**, por las que se acuerden aumentos o disminuciones de obras, la modificación de las obras previstas, se incorporen obras nuevas o extraordinarias, se pacte la incorporación de materiales no considerados en el contrato y/o se aumente el plazo de ejecución de los trabajos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 102, 104, 105, 160 y 161 inciso tercero, todos del RCOP.

De producirse la situación precedentemente descrita, el Inspector Fiscal, una vez informado por el contratista la finalización de los trabajos, deberá verificar el término de las obras, considerando las modificaciones pendientes, y comunicarlo a la dirección correspondiente, en la forma y oportunidad dispuesta en el artículo 166 del RCOP, la que nominará la comisión de recepción, tal como establece la referida disposición, que levantará el acta respectiva, en la que, además, de determinar si los trabajos

se encuentran efectivamente terminados o éstos ameritan correcciones, dejará constancia de la existencia de modificaciones no tramitadas, de su alcance en el monto y plazo del contrato.

Cabe advertir que, de practicarse la recepción única o provisional de la obra en las mencionadas condiciones, no habilitará el pago de los trabajos ejecutados que se comprendan en la o las modificaciones no sancionadas a través de la correspondiente resolución, debiendo someterse a lo previsto en el numeral 2.6, del número 2, del literal A, del artículo 2º, del D.S. MOP N° 1093 de 2003, que establece el Reglamento de Montos de Contratos de Obras Públicas, disposición que prevé que el contratista que ejecute dichas obras será responsable de ello y no podrá exigir pago alguno, y además, hace responsables a los funcionarios que autorizaron su ejecución de forma extemporánea.

Por último, se debe señalar que, con el objeto de evitar que la situación descrita se verifique, **los Inspectores Fiscales una vez determinada la necesidad de modificar la obra contratada, deben comunicarse inmediatamente con las unidades encargadas del control de la ejecución de los proyectos, planificación y presupuesto, las que asimismo, deben actuar de forma coordinada, analizando los requerimientos de cada contrato que precise ser modificado, a fin de realizar con prontitud, de ser necesario, las gestiones destinadas a reevaluación de la iniciativa de inversión ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y/o los ajustes presupuestarios que se requieran, velando, primordialmente, porque no se produzcan desfases que impidan o retarden la dictación de la resolución aprobatoria correspondiente.**

Recepción de contratos de emergencia no sancionados o aprobados por resolución.

Tratándose de contratos de emergencia, cuyo cumplimiento o ejecución se autorice de inmediato de conformidad a lo previsto en el inciso cuarto, del artículo 111, del D.F.L. MOP N° 850 de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, o que se encuentren sujetos a lo dispuesto en la glosa 10, de la ley N° 21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025, en que se hayan concluido los trabajos por el contratista, tampoco será impedimento para proceder a la recepción provisional o única, el que el respectivo contrato no se encuentre sancionado por la pertinente resolución, debiéndose en estos casos, observar la normativa que se ha citado con anterioridad.

II. Existencia de saldos de más de cinco años de antigüedad, a favor de la empresa contratista.

En los casos en que se registren saldos en favor de la empresa contratista, provenientes de cualquier circunstancia y hubiere transcurrido un plazo igual o superior a cinco años desde que los valores correspondientes se hayan hecho exigibles³, éstos no podrán ser pagados, debiendo realizarse, de ser procedentes, las operaciones a que se refiere la Circular DCyF N° 6 de 2024.

En este sentido, se debe recordar que la institución jurídica de la prescripción, regulada en el artículo 2.515 del Código Civil, es un modo de extinguir los derechos y obligaciones por el transcurso del tiempo -cinco años-, debido a la inactividad del acreedor, la que tiene aplicación en las obligaciones y derechos personales, como es el derecho al cobro de las sumas que el MOP le adeude, por cualquier motivo, a un contratista.

Por su parte, los artículos 2.492, 2.493 y 2.518 del señalado código disponen que la prescripción debe ser declarada judicialmente, debiendo ser alegada en sede judicial, por quien quiera aprovecharse de ella.

³ Como por ejemplo se indica en el oficio DGOP N° 491 de 2023, respecto de la devolución de retenciones.

De lo anterior, resulta que el MOP carece de atribuciones para declarar la prescripción extintiva de las acciones provenientes de la cobranza de las cantidades adeudadas a los contratistas, pues ello importaría arrogarse una facultad radicada en el Poder Judicial (aplica criterio contenido en dictámenes N°s. 9.176, de 1992, 45.996, de 2002 y 22.483, de 2011, de la Contraloría General de la República).

Sin perjuicio de ello, el mencionado órgano de control de la Administración, entre otros en los dictámenes N°s 1.509, de 1993 y 68.733, de 2015, ha precisado que los organismos del Estado, en su condición de deudores, no pueden renunciar a la prescripción ni cumplir obligaciones naturales, a menos que se encuentren expresamente facultados para ello, pues quienes administran recursos públicos deben resguardar los intereses del Estado y carecen de las libertades de disposición que tienen los particulares con su propio patrimonio.

De este modo, no resulta procedente que los servicios operativos paguen deudas que se hayan hecho exigibles por los contratistas hace cinco o más años, como por ejemplo pueden ser las provenientes de:

- Retenciones contractuales, tal como se precisó en el oficio DGOP N° 491 de 2023;
- Cualquier otra deducción - retención - a un estado de pago que se hubiere realizado durante el transcurso del contrato y que debió haber sido reembolsada al contratista, como por ejemplo ocurre con las provisiones de finiquitos, multas cobradas en exceso o indebidamente u otras deducciones similares;
- Garantías que se hubieren hecho efectivas y que no se hayan devuelto los fondos recaudados, total o parcialmente, de ser ello procedente;
- Las que tengan su origen en el cálculo y recálculo de reajustes;
- Indemnizaciones por mayores gastos generales, reconocidos por la dirección;
- Saldos a favor del contratista provenientes de ajustes de cubicaciones;
- Aumentos de obras u obras extraordinarias, y
- Reembolsos por concepto de gastos en que incurrió el contratistas por valores proforma.

Lo anterior, salvo que existan antecedentes fehacientes de que la prescripción se interrumpió de la forma que establece el artículo 2.518 del Código Civil, o que se interrumpió el plazo para interponer las acciones jurisdiccionales conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 54 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

De verificarse saldos a favor de la empresa contratista en las condiciones de antigüedad que se han indicado, sin que conste la interrupción de la prescripción o del plazo para interponer las acciones jurisdiccionales, las direcciones, deberán realizar, las siguientes gestiones:

- a.** Siempre se deberá contar con la determinación de los siguientes aspectos: la cantidad adeudada, el origen que la motiva y la fecha en que se hizo exigible por el contratista.
- b.** Si los fondos se encuentran a disposición de la dirección, como pueden ser las retenciones contractuales, se deberán realizar las operaciones a las que se refiere la Circular DCyF N° 6 de 2024.
- c.** En el caso que no se cuenten con los recursos adeudados, resultará inoficioso que se efectúen gestiones para requerir su identificación presupuestaria.
- d.** Como se especifica en la Resolución Exenta DGOP N° 30 de 2021, se deberá dejar constancia en la parte considerativa de la resolución de liquidación del contrato, del saldo adeudado y del plazo transcurrido desde que se hizo exigible por el contratista acreedor y que por dicha circunstancia no procede el pago.

- e. También, en la liquidación se deberá dar cuenta de estos valores, debido a que DCyF debe contabilizarlos cuando corresponda.

Cuando las unidades intervinientes en la liquidación del contrato tengan dudas concernientes a alguno de los aspectos que se han consignado, deberán requerir apoyo de la unidad jurídica de la respectiva dirección y de persistir éstas, solicitar el pronunciamiento de Fiscalía MOP.

Se debe advertir que, dado que los órganos del Estado no pueden renunciar a la prescripción, las deudas o saldos en contra de los contratistas, sin importar su data, siempre deben hacerse efectivos, agotándose las instancias de cobro, por lo que dichos saldos deben registrarse en la liquidación del contrato y, de no ser pagados por la empresa, remitirse los antecedentes a la Unidad de Coordinación de Defensa Judicial de Fiscalía MOP, para que ésta requiera, de ser procedente, la actuación del Consejo de Defensa del Estado, como se indica en la ya referida Resolución DGOP N° 30 de 2021.

No se puede dejar de mencionar que, lo señalado en los puntos precedentes, responde a la solución de situaciones anómalas que no debieran producirse en una gestión contractual ordenada, coordinada, eficiente y eficaz, en que se realicen y cumplan oportunamente y ajustado a lo normativamente establecido, las obligaciones convencionales que pesan sobre las direcciones operativas dependientes de esta Dirección General. Actuar de ese modo, evitará que los funcionarios participantes de la gestión y ejecución del contrato, incurran potencialmente en una infracción que amerite el inicio de procedimientos disciplinarios dirigidos a hacer efectiva su eventual responsabilidad administrativa.

Finalmente, se solicita a las SEREMIS MOP y a las direcciones operativas que den la más amplia difusión a este documento, distribuyéndolo, en especial, entre los Inspectores Fiscales, unidades encargadas de la administración de contratos, jurídicas, financiero – presupuestarias y aquellas a las que se le ha encomendado la liquidación de contratos.

Sin otro particular saludan atentamente,

BORIS OLGUÍN MORALES
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

EMZ/XPM/MJP/CGP/MCHM.-

DISTRIBUCION:

- Gabinete Sr. Subsecretario
- SEREMIS MOP Todas las regiones
- Unidades Técnicas SEREMI, Todas las regiones
- Direcciones Nacionales, Todas
- Fiscalía Nacional MOP
- Fiscalías Regionales, Todas
- Direcciones Regionales, Todas
- Oficina de Partes DGOP

Proceso N° 19127015.-/

ANEXO

RUTA SAFI PARA INGRESAR LAS FECHAS DE RECEPCIÓN DEL CONTRATO

Paso 1) Ingresar a la opción “Programación y Control” en SAFI, seleccionar “Información adicional del contrato”.



Paso 2) Pinchar opción “Ingreso de fechas” del menú contextual.



Paso 3) Ingresar el código SAFI en la casilla “N° de contrato”, apretar el botón “Buscar por N° contrato”.

Busqueda por Contratos

Nombre Contrato :

Que contenga

Buscar por Nombre

Nº Contrato :

Buscar por Nº Contrato

Seleccione Año, del cual desea ver los Contratos : 2025

Paso 4) Se desplegará la pantalla de “Ingreso de información adicional del contrato – Fechas”, con las casillas para el “Ingreso de Fecha de Término Real del Contrato”, donde deberá ingresar, correspondientemente, las siguientes fechas relevantes:

- “Fecha Informe de Término Real del Contrato”,
- “Fecha Recepción Provisoria”, y
- “Fecha Recepción Definitiva”.

Ingreso de Información Adicional del Contrato - Fechas	
Nº Contrato :	25
Nombre del Contrato :	RESOL. DGOP Nº 360 DE FECHA 01.02.2000 Lotes Nºs. 290; 293; 294; 296-A; 297 y 299; Sector A; Acceso Sur
Ministerio :	Obras Públicas
Servicio :	Administración Sistema Concesiones
Región :	Administración Sistema Concesiones Nivel Central
Fecha Informe de Término Real del Contrato :	Sin Información
Fecha Recepción Provisoria :	Sin Información
Fecha Recepción Definitiva :	Sin Información

Ingreso de Fecha de Término Real del Contrato	
Fecha Informe de Término Real del Contrato :	
Fecha Recepción Provisoria :	
Fecha Recepción Definitiva :	

Grabar Fechas

Paso 5) Grabar la información apretando el botón “Grabar Fechas”.

